



POR

EL ESTADO ECLESIASTICO destos Reynos de Castilla, y Leon.

CON

El señor Fiscal del Consejo de Cruzada.

SOBRE

Lo suspendido de Cardenales.

1 PRETENDE El Estado Eclesiastico, quē no hà lugar la suplicacion que tiene interpuesta el señor Fiscal, de auto del Consejo, en que reseruò para la difinitiua el declarar, si es, ò no parte en este pleito dicho Estado Eclesiastico, y que en execucion de lo determinado deue responder derechamente.

2 Y aunque por dicho señor Fiscal estàn tambien introduzidos otros articulos, este es el en q̄ precisamen-

te el Consejo ha de determinar, y de cuya determinacion depende el passarse adelante en la prosecucion de este pleito, cuya justificacion se conuence ex sequentibus.

3 Intentò este pleito el Estado Eclesiastico, sobre que se le hiziessen buenas algunas cantidades, q̃ se auian repartido en los quinquenios antecedentes, de lo que algunas Iglesias suspendieron, y dexaron de pagar por renta de Cardenales, para cuyo efeto presentò diferentes papeles.

4 Replicose por el señor Fiscal, que no era parte el Estado Eclesiastico, en consideracion de que las cantidades, que se pedian, eran de lo repartido, y cobrado en dichos quinquenios, y q̃ las Santas Iglesias en particular, ni los singulares cōtribuyētes, ò sus herederos, a quiē podia cōpetir la accion, para el recobro dellas, no haziā instancia, ni pedian nada. Introduzido este articulo proueyò auto el Consejo en 10. de Nouiembre de 1615. en que *se declarò por parte legitima al Estado Eclesiastico para seguir este pleito*. Y auiendose suplicado del en 10. de Febrero de 1622. por el señor Fiscal, que era a la sazon, se proueyò otro en la instancia de la suplicacion del tenor siguiente, *Sin embargo del auto de* 10. *de Nouiembre de* 615. *por el qual se declarò por parte legitima al Estado Eclesiastico, para seguir este pleito, se reserua para la difinitiua, si lo es, ò no, y se manda que el señor Fiscal responda derechamente à los pedimiētos que el Estado Eclesiastico ha hecho en lo principal.*

5 No ha podido conseguir el Estado Eclesiastico, que responda el señor Fiscal, como està mandado, antes mas de 16. años despues, en 29. de Nouiembre de 638. entrò suplicando del dicho auto de reserua, y hà insistido, y insiste todavia en que el Estado Eclesiastico no es parte para la prosecucion deste pleito, a cuya pretension resiste notoriamente la cosa juzgada, ex l. vnica, C. ne li

ceat

ceat tertio prouocare Clement. 1.de sententia, & re iudicat.l.2.& 3.tit.19.lib.4.Recopilat.cum vulgaribus, porque como quiera que en ambas instancias de vista, y reuista referidas se controuirtiesse la misma duda, de si el Estado Eclesiastico era, ò no, parte, y si auia de respōder, ò no, el señor Fiscal, auiendole en la primera declarado absolutamente por parte, y en la segunda modificado el auto con reseruar el determinar, si lo es, ò no, para la difinitiua, no es dudable que deuio, y deue respōder, porque entonces se pudiera suplicar del segundo auto, quando en el huuiera algun nueuo grauamen, sobre que no se huuiera determinado, ni cōtrouertido en la instancia primera, ponderat D. Couarruubias pract. quæst.c.25.num.6.ibi: *At si tractemus, sitne admittenda appellatio, vel supplicatio ab hac tertia, vel vltima sententia, quātum ad adiectionem, censeo veram esse opinionem Angeli, vbi super illa noua adiectione, non fuerit in priori instātia, nec in primis sententijs actum tacitè, vel expressè, sed tantum vltima instātia per sententiam fuerit definitum, quod in dicta noua adiecti ne continetur. Sed si noua vltimæ instantiæ adiectio tacitè, vel expressè fuit in primis instantijs, & sententijs tractata, examinata, & definita, non video, quare locus sit opinioni Angeli,* Craueta cons. 183.num.4. Scaccia de appellationibus quæst.17.limitat.1.num.40.& num.39.in fin. Maranta in practic.6.part.& quando appelletur num.281. Y en el caso presente no solo no ay nueuo grauamen en el segundo auto, sino que por el se modificò el primero, y en vna y otra instancia se litigò, confiriò, y controuertiò sobre lo mismo, en cuyos terminos non est locus suplicationi interpositæ.

6 Ni obsta, que el auto de vista declarasse por parte al Estado Eclesiastico, y el de reuista reserue la determinacion para la difinitiua. Porque conuiniendo en la sustancia, y en el efecto, que es el que responda derecha-

mente el señor Fiscal, ad prædictum effectum dicũtur habere conformitatem, Scaccia de appellat. quæst. 17. limitat. 1. num. 21. & sequitur Luginel. tractat. de appellat. §. 12. gloss. 1. num. 10. vers. Omnesque, Decius consil. 385. sub num. 2. vers. His non obstantibus, Thesaur. decis. 228. num. 2. ibi: *In sententijs enim, cum de illarum executione tractatur, non est consideranda formalitas verborum, sed rei effectus, & substantia, præsertim hic, vbi non alia de causa quæritur, an sentẽtiæ sint conformes, quam considerato fine, qui in executione consistit, aliàs sequeretur, quod numquam dicerentur conformes, cum aliquid in secunda, vel tertia instãtia plus deductum est, cum alia forma processus fuerit facta, & moueatur prædictus iudex alia causa, quàm fuerit motus primus, quod esset absurdum dicere.*

7 Y lo que se pondera por parte del señor Fiscal, de que la excepcion de si es, ò no es parte el Estado Eclesiastico, no es reseruable, cessa con la determinacion del Consejo en reuista, la qual no està sujeta, ni dependiente de las ponderaciones de las partes, tam ex vi rei iudicatæ ex l. 1. ff. de re iudicat. ibi: *Quæ finem controuersiarum pronuntiatione iudicis accipit*, l. post rem eodem tit. ibi: *Post rem iudicatam nihil quæritur*, quam ex authoritate tanti Tribunalis ex l. Diui, ff. de pœnis, ibi: *Non solere Præsides Prouinciarum ea, quæ pronuntiauerint, ipsos rescindere.*

8 Y de auer reseruado el Consejo para la difinitiua la determinacion, sobre si es parte, ò no, el Estado Eclesiastico, no resulta daño, ni perjuizio alguno, sino es al Estado mismo Eclesiastico, por lo que mira a la prosecucion de la lite, y gastos precisos, que trae consigo, y esto solo bastaua para reconocer la buena fe con que litiga en este pleito.

Que

Que no solo obsta al señor Fiscal la excepcion de cosa juzgada, sino es que se conuence con euidencia ser parte el Estado Eclesiastico para la prosecucion de esta causa.

9 El fundamento con que el señor Fiscal pretende justificar, q̃ no es parte el Estado Eclesiastico, consiste en dezir, que las cantidades que pide dicho Estado son de repartimiẽtos hechos muchos años ha, y que supuesto que los singulares contribuyentes, ni los herederos de aquellos no piden cosa alguna, siendo estos los a quien podia competir, accion para el recobro dellos, se excluye la dicha pretension. Sed eluditur ex sequentibus.

10 Et in primis, porque basta qualquier interès ad effectum, de quo loquimur, text. in l. 3. § sciendum, ff. ad exhib. ibi: *Non solum eis, quos diximus, cõpetere ad exhibendum actionem, verum ei quoq; cuius interest exhiberi.*

11 Y si el fundamẽto para excluir por no parte al Estado Eclesiastico, es dezir, que los particulares contribuyentes, a quien se repartieron las cantidades que aora se piden, seràn ya muertos. Esto no puede proceder, respeto de las fabricas, obras pias, Conuentos, Colegios, y Vniuersidades, que son interessadas en las partes que les pueden tocar; pues siempre estàn en ser, & nunquam mutantur ad effectum, de quo agitur.

12 Vltra, de que los repartimientos se hizieron a las santas Iglesias, y pagaron con efeto antes de auer repartido los frutos a los Capitulares, y ellas son las a quien toca recobrar lo que pagarõ sin deuerlo: y para este efeto a mayor abundamiento, dieron poder al Procurador general del Estado Eclesiastico, para seguir este pleyto de suspendido de Cardenales, no obstante, que siempre han tenido por bastante el q̃ tenia de la Congregacion. De que resulta, que quanto quiera que los particulares contribuyentes ayã muerto, el recobro toca a las dichas Iglesias, y a sus Cabildos, quibus debetur, vt Capitulis,

quæ

quæ semper sunt eadem, y ellos son los que se obligaron a contribuir, y contribuyeron a su Magestad, non autem vt singularibus.

13 Et quod debetur Communitati, seu Collegio, vt Collegio, non debetur singulis de Collegio, vel è cõtra; probat text. in l. sicut, vers. si quid vniuersitati debetur, ff. quod cuiusque vniuers. nom. l. 13. tit. 2. part. 3.

14 Et inde Gonçal. reg. 8. glos. 37. nu. 26. ponderat ex Calderin. cons. 21. de præbend. quod si erant soluendi certi fructus, seu redditus Capitulo cuiusdam Ecclesiæ de isto anno, qui (facta solutione mensæ Capitulari) solebant distribui inter Canonicos singulares, & solutio cessauerit per plures annos, donec per litteras executoriales debitores fuerint ad soluẽdum compulsi, quod dicti fructus post modum mensæ Capitulari soluti sunt distribuendi inter Canonicos, qui erant de tempore solutionis, quamuis nonnulli eorum de nouo intrauerint, quia de tempore solutionis nouiter ingressi sunt de Capitulo, & Capitulo fit solutio, non vero singulis de Capitulo, quia Capitulum semper est idem, & non mutatur, l. proponebatur, ff. de iudicijs, Menoch. de arbitrar. lib. 2. cent. 6. n. 6. cas. 595. cum pluribus, ibi.

15 Felin. in cap. cam te, §. aliud, nu. 13. de rescriptis, ibi: *Quòd fructus, qui hoc anno diuiduntur, debentur etiam Canonicis nobis, dato quod sint de annis præcedentibus eorum receptionem, quia debentur Capitulo, vt Capitulo, non vt singulis, & Capitulum semper est idem, l. cum proponebatur, ff. de iudicijs.*

16 Idẽ Felin. in cap. Iacobus 44. de Symonia, vbi ex Calder. d. cons. 21. concludit idem.

17 Garcia de Beneficijs, part. 3. cap. 2 n. 429. ibi: *Ex quo fructus annorum præcedentium, qui hoc anno diuiduntur, debentur Canonicis, qui nunc sunt, & non qui erant illius anni, quia cum tunc non fuerint diuisi, & distributi, nõ debentur illis, sed Capitulo, quia semper idem*

est

est,l.proponebatur,ff.de iudicijs, cum pluribus per Garciam ponderatis.

18 Pluribus congestis probat Tusch. conclus. 517. verb. fructus, vbi n. 10. *Quòd si bona Ecclesiæ fuerunt occupata, puta tempore defuncti, & successor recuperauerit bona cum cōdemnatione fructuum pro tempore etiam prædecessoris, illi fructus omnes spectāt ad successorem, qui intentauit actionem, nec hæredes defuncti possent aliquid prætendere, ex quo defunctus non intentauit actionem.*

19 De todo lo qual resulta, q̄ siendo los Cabildos los obligados, y a quien se hizieron los repartimientos, que dieron motiuo a este pleyto, y que ellos pagarō antes de repartir a los Prebendados los frutos, y q̄ son los q̄ tienē accion para pedir q̄ se le buelua lo repartido, y que a mayor abundamiento, dierō poder al Procurador del Estado Eclesiastico, para recobrar lo pagado: y q̄ los particulares interessados solo la tienen contra los mismos Cabildos. Como puede negarse, que el Estado Eclesiastico sea parte en este negocio, ni fundarse, q̄ por no serlo, no deue responder derechamente el señor Fiscal? Estandole mandado assi por autos de vista, y reuista, siēdo como es cierto, que qualquiera interès era, y es bastante para admitirle por parte.

20 Tambien se halla introducido por el señor D. Diego de Villaueta, Fiscal q̄ fue del dicho Consejo, articulo, diziendo de nulidad de los autos hechos en este pleyto por el Procurador general de las santas Iglesias, el discurso de tantos años. Y el fundamento de la nulidad, es dezir, que el poder, en cuya virtud auia litigado el dicho Procurador general, era dado por la Congregacion, en virtud de los poderes de las santas Iglesias, q̄ solo eran para hazer las cōcordias con su Magestad, y no para poder seguir dicho pleyto.

21 Pero este articulo tiene (salua censura) poco funda-

da-

damento. Lo vno; porque dichos autos hechos en el discurso de tantos años, se hizieron a vista, ciencia, y paciẽcia del mismo Estado Eclesiastico junto en tantas Congregaciones, como ha auido en ellos, en las quales se dà siempre quenta por el Procurador general de todos los pleytos que actualmente se estàn siguiendo. Y en todas las concordias q̃ se han otorgado cõ su Magestad, se ha puesto por condicion, el que se aya de determinar este pleyto de suspendido de Cardenales.

22 Lo otro; porque a mayor abundamiento se presentaron poderes especiales en este pleyto, fol. 134. de las santas Iglesias, para la prosecucion desta causa, y con vista dellos se dio el auto de reuista, en que se reseruò para la difinitiua el determinar si es, ò no parte el Estado Eclesiastico.

23 Lo tercero; porque los poderes dados en las Congregaciones a los Procuradores generales, que hen sido, y son, disponen, y les dan facultad, para que en nõbre de dicho Estado Eclesiastico, y de todas las santas Iglesias Catedrales, y Metropolitanas de la Corona de Castilla, y Leon pueda seguir, proseguir, fenecer, y acabar todos los pleytos, y causas mouidas, y començadas por el dicho Estado Eclesiastico, y solo exceptuã las santas Iglesias, el q̃ no pueda respõder a demandas nueuas, intentadas contra el dicho Estado Eclesiastico, y el dicho poder es con libre, y general administracion, quæ clausula inducit sufficiens mandatum, ad omnia, quæ id requirunt speciale, ex l. Procurator cui generaliter, vbi Paul. de Castro num. 6. ff. de Procurator. cap. qui ad agendum, de Procuratoribus in 6. l. illud, §. fin. & l. Pomponius, ff. eodem, Golinus de Procuratoribus, par. 2. cap. 4. num. 57.

24 Maximè, dandose, como queda dicho, por los mismos poderes facultad a los Procuradores generales de las santas Iglesias, para que prosigan en todos los

pley-

pleytos, y causas mouidas, y començadas, adnotata per Golin. dict. part. 2. cap. 4. num. 29. Alciat. respons. 271. num. 1. & 2. Ioseph. Ludouicus decision. Perus. 117. num. 16. part. 2. Thesaur. quæstion. Forens. 1. num. 10. lib. 4. Ex quibus conuincitur la justificacion de la pretension del Estado Eclesiastico, assi en el articulo de la cosa juzgada, como en la justificacion de que es parte legitima para la prosecucion de esta causa. Salua censura, &c.

El Licenc. Don Luis de la Palma y Freytes.